

Constancia: Del 23 al 29 de enero de 2020, corrió 5 días del término concedido en auto del 21 de enero de 2020 (fl 20 cuad. unico), el cual fue ininterrumpido por solicitud entrante al juzgado el 30 de enero 2020 (Fl 31 cuad. unico), así que del 16 de julio al 13 de agosto, corrió otros 19 días del término concedido en el auto antes citado, el cual se interrumpió nuevamente por solicitud del 14 de agosto 2020 (f 50 cuad. unico), así que, el término restante de seis (6) días corrió desde el 28 de agosto al 7 de septiembre 2020, de los treinta (30) días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de materializar las medidas cautelares ordenada en auto del 21 de enero de 2020 (fl 20 cuad. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 23,24,27,28,29 de enero, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de julio, 3,4,5,6,10,11,12,13 y 28 de agosto, 1,2,3,4 y 7 de septiembre 2020.

Se advierte que, no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indican:

1	acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

A Despacho para resolver. 15 de octubre 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00778- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 19 octubre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 21 de enero de 2020 (fl 20 cuad. unico). se requiririo a la parte ejecutante para que impulsara el proceso con el fin de que adelantara las gestiones pertinentes para materializar la medida ordenada en dicho auto y acreditar la inscripción de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 7 de septiembre 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el numeral sexto del auto 21 de enero 2020 (fl. 19 fte -vto cuad. único), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-15967, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el departamento del Quindío, denunciado como de propiedad de los ejecutados Leonar Guzmán Sanabria con cc 89.006.252 y Diana Alejandra ríos con cc 41.941.216. Medida comunicada mediante oficio 082 del 22 de enero de 2020 (fl. 21 c. medidas)

SEGUNDO: No oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la

medida ordenada en el numeral cuarto anterior, por cuanto el interesado no tramitó el oficio (fl 21 cuad. med)

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

CUARTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral quinto del auto 21 de enero 2020 (fl. 19 fte -vto cuad. único), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

QUINTO: Se notifica por estado el 20 octubre 2020.
/Egh

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5e34ade5053a5873fa43817d694c39413c8d90dcc7da049aabe1a1fa959
73a**

Documento generado en 19/10/2020 09:40:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**